



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

6943/2024

**SALOMON SABBAG, MARTIN SALOMON Y OTROS c/
ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO Y OTRO s/ACCION
MERAMENTE DECLARATIVA**

Buenos Aires, 28 de mayo de 2024. MLK

Agréguese la documentación acompañada y téngase por cumplido con lo requerido el 09/05/24.

En consecuencia, corresponde tener por presentado al Dr. Carlos José Laplacette -en mérito a la copia del poder acompañada- por parte y por constuidos los domicilios indicados.

Por competente el Tribunal.

Proveyendo el escrito de inicio:

En atención a la medida cautelar peticionada, procedase a la restricción web partes de las presentes actuaciones.

En virtud de lo proveído el 20/04/24, imprímase al presente el trámite de juicio **ORDINARIO**.

De la demanda instaurada, traslado a la codemandada Asociación del Fútbol Argentino (en adelante “AFA”) por el plazo de quince días (art. 338 del Código Procesal). Notifíquese, mediante libramiento de cédula en soporte papel.

A los fines de que el codemandado codemandado Fédération Internationale de Football Association (en adelante “FIFA”) se presente en autos a estar a derecho y contestar el traslado de la demanda -en el plazo de treinta días- todo ello en el (conf. art. 342, segunda parte del CPCC), atento al domicilio denunciado en el escrito inicial, líbrese exhorto diplomático al Sr. juez con competencia en Zúrich, Suiza.

Intímase a la parte actora para que, en el plazo de cinco (5) días, integre el monto de la tasa de justicia adeudada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 23.898. Notifíquese por Secretaría.

Respecto de la medida peticionada en el punto VIII):



VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En el caso, se presentan los accionantes, mediante letrado apoderado, e interponen la presente demanda con la medida cautelar que aquí se trata, la cual tiene por objeto que: a) se suspendan los efectos de los artículos 4, 5, 6, 12, 13, 16 y 17 del REGLAMENTO SOBRE AGENTES DE FÚTBOL (RFAF) aprobado por la FIFA en diciembre de 2022, y (II) se ordene a la AFA que se abstenga de aplicar, hacer aplicar o adoptar como normativa propia los artículos indicados de dicho Reglamento de FIFA.

Refieren que la FIFA ha redactado un reglamento para reducir las remuneraciones libremente acordadas entre profesionales independientes, que prestan servicios a jugadores y clubes de fútbol fuera de la justa deportiva. El Reglamento FIFA constituye una clara prueba documental de la existencia de una cartelización entre los clubes de fútbol, cuyo objetivo es limitar la intervención y el poder de negociación de sus contrapartes y, de ese modo, imponer condiciones de contratación que violan el derecho constitucional y el orden público negocial en la República Argentina. La invalidez de las cláusulas que se pretenden aplicar a los agentes de fútbol y la gravedad de sus efectos sobre las prácticas negociales llevadas a cabo hasta el presente, determinan la necesidad de promover la presente demanda, a fin de que el Poder Judicial de la Nación, de modo similar a lo que está ocurriendo en otros países, reestablezca la vigencia efectiva del ordenamiento jurídico nacional, amenazado por las decisiones de los demandados.

Aseveran que en caso de que finalmente se disponga la plena aplicabilidad del reglamento cuestionado, se avanzaría injustificadamente sobre sus derechos constitucionales fundamentales (vgr. a trabajar y al ejercicio de industria lícita, entre otros), produciendo así daños graves e irreversibles, que es necesario evitar.

Indican que en el presente caso, sin ningún tipo de delegación o autorización legislativa, la FIFA pretende regular la actividad comercial de los agentes y representantes de jugadores y clubes de fútbol en aspectos que nada tienen que ver con el desarrollo del deporte (reglas juego, equipamiento, competencias, etc.), sino que se trata de una actividad mercantil externa, ejercida por particulares ajenos a la FIFA y a la AFA; afirman que la FIFA ha dictado un reglamento obligatorio para clubes, jugadores y agentes. El





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

reglamento tiene vocación de permanencia y alcance global, atribuyéndose una competencia que no le fue en ningún momento delegada por país alguno y, menos aún, por la Argentina. Ese reglamento, según exponen, afecta a los agentes que, desde Argentina, participen en transferencias internacionales y, al mismo tiempo, afecta el orden interno en virtud de la obligación de la AFA de sujetarse a sus previsiones.

Sostienen, por ello, que el RFAF crea una grave barrera de entrada al mercado de agentes, que restringe en forma ilegítima la posibilidad de realizar una actividad lícita, en tanto impone una serie de requisitos a los agentes para permitirles continuar ejerciendo su actividad habitual.

Refieren, en tal sentido, que los incisos 8, 9 y 10 del artículo 12 del RFAF constituyen una clara violación a la libertad de contratación y a la autonomía de la voluntad, dado que establecen que, en una misma transacción, el agente sólo puede prestar sus servicios a una sola de las partes, siendo la única excepción en la que puede prestar servicios a dos partes cuando es al jugador y a la entidad de destino, siempre que haya consentimiento por escrito de ambas personas.

Manifiestan que por medio del RFAF, la FIFA ha dispuesto la nulidad de aquellas cláusulas contractuales mediante las cuales las partes garanticen exclusividad y que penalicen el incumplimiento de esa obligación, prácticas que no solamente no están prohibidas por la legislación argentina, sino que de hecho están expresamente admitidas si así se pacta en el contrato. El artículo 1480 CCC admite la inclusión de cláusulas de exclusividad en el contrato de agencia, y los artículos 790 y ss. del CCC regulan las obligaciones con cláusulas penales y sanciones conminatorias.

Señalan que el RFAF establece diversas violaciones a la autonomía de la voluntad de las partes, al imponer las formas de pago de los honorarios, prohibir el pago de los honorarios por parte de un tercero, establecer límites cuantitativos de los honorarios e imponer la instrumentación de todos los pagos de honorarios a través de una cámara compensadora; en relación con la prohibición de pago por parte de un tercero, como ser que el club asuma el pago de los honorarios del futbolista -algo muy habitual en el mercado-, atenta contra el derecho del deudor de cancelar sus obligaciones de la forma que lo considere.



Agregan, por otro lado, que el artículo 16 del Reglamento FIFA, en su apartado 1º, inc. j), exige la transferencia internacional de datos personales y su puesta a disposición de todas las asociaciones y clubes de fútbol de mundo, de modo tal que los jugadores y agentes perderán el control de sus datos personales.

Asimismo, la amplitud de la información que se requiere compartir va mucho más allá de lo estrictamente contractual, alcanzando, en muchos casos, la necesidad de comunicar y transferir datos personales respecto de los cuales se le impone una obligación de conformidad al titular de los datos que es previa e irrevocable, al menos para quienes quieran continuar desempeñando su actividad (clubes, jugadores y representantes) en el ámbito de los torneos de fútbol organizados por la FIFA.

Indican que dichas exigencias resultan manifiestamente violatorias de la ley 25.326, la cual tiene como fin la protección integral de los datos personales registrados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, ya sean públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

En suma, detallan las limitaciones y prohibiciones que incorpora el nuevo Reglamento FIFA y que motivan la presente demanda:

- Exigencia de una licencia otorgada por AFA y FIFA como condición *sine qua non* para desempeñarse como representante; incluso en el caso de aquellas personas que vienen ejerciendo esa profesión desde hace años.
- Obligación de examen previo ante la AFA y la FIFA.
- Obligación de que los empleados de una agencia de representantes también cuentan con licencia.
- Limitación a los plazos contractuales; a partir de ahora los contratos de representación solo podrán tener un máximo de 2 años de duración.
- Se impide al agente la representación simultánea de un jugador y de un club en una misma transacción, cuando antes solo se requería la conformidad de las partes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

- Se prohíbe la exclusividad en la representación, permitiendo que los jugadores puedan dejar de lado a su agente y negociar directamente un contrato o transferencia en cualquier momento de la relación.

- Se prohíbe la representación de menores salvo en los últimos seis meses antes de estar en condiciones de firmar un contrato y únicamente respecto de aquellos representantes que hayan realizado la capacitación específica requerida y aprobada por la FIFA. De ese modo, al impedir o limitar la posibilidad de que los menores tengan agentes, se los deja en la más absoluta indefensión frente a los clubes.

- Se fijan topes arbitrarios a los honorarios de los agentes a fin de lograr su reducción y se establecen formas y momentos para su pago.

- Se obliga a pagar los honorarios de los agentes a través de una cámara compensadora de la FIFA

- Se obliga a publicar información contractual constituida, en muchos casos, por secretos comerciales.

Explican, finalmente, que dichas disposiciones del RFAF que son impugnadas en la presente demanda, conllevan la implementación de prácticas anticompetitivas, en violación a las disposiciones de la Ley de Defensa de la Competencia, razón por la cual resultan manifiestamente ilegítimas.

II.- Descriptos los antecedentes del caso en concreto llamado a resolver, debo señalar que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar bienes o mantener situaciones de hecho teniendo en mira la seguridad de personas o la satisfacción de necesidades urgentes, y son vistas como un anticipo de jurisdicción que puede o no ser definitivo para hacer eficaces las sentencias de los jueces (*conf. CNCCFed. Sala I causa n° 7568 /09 del 17/09/09 y sus citas*).

Es dable recordar también que su procedencia está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos, que son la verosimilitud del derecho invocado y un interés jurídico que así lo justifique. En lo que hace al primero de los presupuestos “*fumus bonis iuris*”, la procedencia de la cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia



controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado, lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional propios de las medidas cautelares, pero quien solicita tales medidas debe acreditar -aun mínimamente- la prueba de tal verosimilitud (*conf. CNCCFed., Sala III causas n° 3792/92 del 16/03/99; 4465/99 del 09/09/99 entre otras*).

En cuanto al segundo de los recaudos “*periculum in mora*”, debe señalarse que la invocación de la urgencia por parte del peticionario en obtener el dictado de la medida no justifica su procedencia en tanto no concurren los restantes presupuestos de admisibilidad. Este recaudo refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente -acreditado prima facie- o presunto; el temor debe ser grave y estar fundado en la posibilidad de que el derecho que se va a reclamar se pierda, se deteriore o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 7140/12 del 21/05/13 y sus citas*).

De allí que, para decretar las medidas cautelares, no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido extremo que solo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni sea menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya índole y extensión has de ser dilucidadas con posterioridad, bastando que a través de un estudio prudente, sea dado percibir un “*fumus bonis iuris*” en el peticionario (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 19.392/95 del 30/05/95*).

Ello permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada (*Fallos: 314:711*), mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional que son propios de las medidas cautelares (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 52731/22 del 16/03/23*).

En este orden de ideas, el análisis de dicho requisito, aun con este alcance preliminar, también llamado “superficialidad del conocimiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

judicial” (*conf. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, tomo VIII, pág 47*), que configura una característica propia y exclusiva de los procesos cautelares, debe persuadir en términos suficientes de la razón que asistiría a quien peticiona el auxilio jurisdiccional. Es decir, del mismo modo que no es posible exigir certeza, tampoco es apropiado declarar su procedencia sin una demostración convincente respecto de su admisibilidad (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 52731/22 del 16/03/23, precitada*).

Asimismo, la jurisprudencia del fuero es conteste en que los requisitos mencionados se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño irreparable, el rigor del *fumus* se puede atenuar (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 252/10 del 19/02/10 y Sala I, causa n° 1251/06 del 18/04/06*).

III.- En el caso, de la lectura de la documentación acompañada, surgiría que las disposiciones del RFAF -aprobado por la FIFA en diciembre de 2022-, establecerían modificaciones que podrían ir en detrimento de normas que nuestro ordenamiento jurídico reconoce y que vulnerarían derechos de raigambre constitucional, tales como la autonomía de la voluntad y el derecho a trabajar (entre otros).

El Art. 14 de nuestra Carta Magna reconoce que *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita...”*. A través de lo establecido, se garantiza que todas las personas puedan trabajar y desarrollar un emprendimiento con total libertad, siempre y cuando la actividad sea lícita; es decir, la Constitución Nacional fija cuales son los alcances y limitaciones de este derecho.

Cuadra referir que, si bien ningún derecho es absoluto y que su renuncia -en aquellos supuestos que no resulte afectado el orden público- puede admitirse, lo cierto es que -en el caso- no estamos ante dicha situación, pues la posición adoptada por los aquí actores implica un claro rechazo a dicha pérdida o reducción.

Asimismo, resulta que *-prima facie-* para el suscripto tampoco lucirían razonables las modificaciones que se pretenden introducir en la medida que



ninguno de los artículos del reglamento cuya suspensión se requiere, se encontrarían relacionados con el desarrollo o práctica puntual del deporte, estando claramente enfocadas en la regulación de la actividad de los agentes sin ningún tipo de delegación o autorización legislativa *-tal como lo señalan los actores en su demanda-*.

Cabe agregar que, **a primera vista**, las disposiciones establecidas en los artículos cuya suspensión se pretende, atentaría contra la libre competencia entre los agentes nacionales.

Finalmente, corresponde señalar que no es óbice para decidir de este modo el hecho de que se hayan dictado pronunciamientos en otros países, pues resulta claro que mediante el presente decisorio se persigue mantener la seguridad jurídica de los negocios, ya que tendrá una incidencia directa en los contratos que los actores hayan celebrado o pretendan celebrar en un futuro.

En el mismo orden, tampoco es impedimento que el reglamento haya sido provisionalmente "suspendido" por la FIFA, pues *-claro está-* que la suerte de los accionantes no podría verse condicionada al cambio unilateral de decisión de la codemandada y, por ende, a su aplicación por la AFA ante la orden que podría disponer el ente rector internacional sobre ésta.

IV.- En orden a lo señalado, considero apropiado fijar una contracautela (art. 199 del Cód. Procesal) que en orden a la entidad de la causa iniciada y de los derechos patrimoniales involucrados, la fijo en \$ 14.722.500 (equivalente a 300 UMA), la que deberá ser actualizada según la evolución de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) que fija la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423. La contracautela podrá hacerse efectiva mediante el (y los) depósito/s en cuenta bancaria o por seguro de caución.

Por todo ello, **RESUELVO:**

HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, bajo exclusiva responsabilidad de los peticionantes; en consecuencia, se ordena a la FIFA suspender **-en lo que atañe a los aquí actores-** los efectos de los artículos 4, 5, 6, 12, 13, 16 y 17 del Reglamento FIFA y a la AFA que se abstenga de su aplicación como normativa propia, previa caución, la que deberá ser cumplida en los términos del considerando IV.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Regístrese y notifíquese a la actora mediante cédula electrónica y a las demandadas, conjuntamente con el traslado de la demanda dispuesto precedentemente, con copia de la presente resolución.

GONZALO AUGUSTE

JUEZ FEDERAL



#38779362#412675398#20240528110630536